SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Y mandamos q̃ para cada causa q̃ se conociere aplicamos las
tres partes: vna al Juez, otra al que aprehendiere las
dichas mercancias, y la tercera al denunciador, porque en
esto le cedemos la parte que havia de llevar nuestra
Real Camara; y si el que aprehendiere y denunciare fuere vna misma per-
sona, el que aprehendiere y denunciare tiene las dos partes. Y
declaramos que se pueda hazer la denunciacion no solo de las dichas
mercancias q̃ estuvieren ya fuera de nuestros
Reynos y Provincias, sino tambien de las que fueren por ca-
minos desviados y ocultos a raiz de dichos terminos y de las
que en qualquier manera se hallaren seis leguas de la
Raya sin despachos [illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] a faltar [illegible] en [illegible] que excluya la
sospecha.

19 Y por quanto mandamos hazer la misma denuncia de las dichas
mercancias, y para efecto de que se conozcan si acaso
se sacan algunas de estos dichos Reynos y Provincias
aqui expresadas, damos por perdidas qualesquier de las
dichas mercancias que fueren halladas fuera de dichos
Reynos y Provincias con la misma pena perdida
[illegible] que qualquiera destas cosas se entendiere
ser en fraude de la prohibicion de la saca, por ello damos
por perdidas las recuas de machos o mulas que truxeren
[illegible] que se les huviere echado y demas mandamos
[illegible] sea multado en quinientos mil maravedis por
e